



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1721

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: LEASING CORFICOLOMBIANA  
DEMANDADO: Cooperativa de Hospitales del Valle y  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00169-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 4 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LEASING CORFICOLOMBIANA identificado con NIT 890319661, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 3559 del 10 de diciembre de 2014 (Fl. 48CM):

Providencia	Oficio
<p data-bbox="215 550 784 630">Auto No. 1410 del 4 de junio de 2013 (Fl. 6CM)</p> <p data-bbox="215 700 784 1236">EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses, comisiones, honorarios y demás beneficios económicos que pertenezcan a la demandada señora MARIA DEL SOCORRO RUSCA MEJIA, en la sociedad COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA cuotas de participación de propiedad de la parte demandada MARIA DEL SOCORRO RUSCA MEJIA, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 681 del C. de P. Civil.</p> <p data-bbox="215 1305 784 2090">EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posean los demandados; en las cuentas corrientes, ahorros, CDTS o bonos, en las entidades enunciadas, conforme lo previsto en el numeral 11º del artículo 680 del C. de P. Civil. Límitese el anterior embargo a la suma de SETECIENTOS DOS MILLONES DE PESOS Mcte \$ 702.000.000,00. Mcte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO HSBC.</p>	<p data-bbox="800 700 1370 779">Oficio Circular No. 2251 del 4 de junio de 2013 (Fl. 7CM)</p> <p data-bbox="800 1305 1370 1385">Oficio Circular 2251 del 4 de junio de 2013 (Fl. 8CM)</p>

Auto No. 2952 del 14 de octubre de 2014 (Fl. 40CM)	
El embargo y retención de la TERCERA PARTE de la renta líquida que obtenga la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA, en la institución HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA-VALLE DEL CAUCA.	Oficio Circular No. s/n del 14 de octubre de 2014 (Fl. 42CM)
Auto No. 079 del 1 de febrero de 2016 (Fl. 64CM)	
El embargo del vehículo de placas JAU-009 inscrito en la Secretaría de Tránsito de la Rivera (Huila).	Oficio Circular No. 5052 del 16 de noviembre de 2016 (Fl. 65CM)
el embargo del vehículo de placas JAV-988 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Jamundí (Valle).	Oficio Circular No. 5053 del 16 de noviembre de 2016 (Fl. 66CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646b29fe518dcf1251c57073956f3067a32bfcf4a00e8fb5d3783fe38027141**

Documento generado en 22/09/2022 05:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1789

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00173-00  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Guevara Mercado  
DEMANDADOS: Lucy Mar Cuero Illeras  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

A índice digital No. 06 y 07, la apoderada judicial de la parte demandante presenta avalúo comercial del bien objeto dado en garantía, seguidamente se observa que a índice digital 08 y 09 la misma litigante, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite al memorial obrante a índice digital No. 06 y 07 por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

**TERCERO:** CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

**CUARTO:** TENGASE en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

Auto 0855 del 06 de junio de 2012 (Fol 23)	Oficio No. 1643 del 06 de junio de 2012 (Fol.26)
DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del acreedor identificado	

con la Matricula Inmobiliaria # 370 - 41828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 555 del C. de P. Civil.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: SIN COSTAS

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c25c6087cd5dd9e58e8bcf62a690bc7f7920fa95d5c41cc3e52a1d68b96ec**

Documento generado en 23/09/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1730

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A  
DEMANDADO: Carlos Andrés Lopera Polo  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00370-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 13 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CARLOS ANDRES LOPERA POLO, con C.C. No. 94.495.177 , así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 2935 del 2 de octubre de 2012 (fl, 5 CM) EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas MHN 823, denunciado como de propiedad del demandado señor CARLOS ANDRES LOPERA POLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.495.177, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 681 del C. de P. C.	Oficio No. 2698 del 2 de octubre de 2012 (fl, 6 CM)
Auto de sustanciación No. 1840 del 25 de julio de 2013 (fl, 21 CM) EMBARGO de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ANDRES LOPERA POLO dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en su contra y que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali y radicación: 2012-00221.	Oficio No. 2819 del 25 de julio de 2013 (fl, 22 CM)
Auto No. 1697 del 31 de mayo de 2017 (fl, 61 CM) ORDENAR el secuestro del vehículo clase automóvil, marca MAZDA, modelo 2012, placa MHN-823, línea 3 ALL NEW, color ALUMINIO METALICO, servicio PARTICULAR, tipo SEDÁN, motor No. Z6A34957, chasis No. 9FCBL426XC0001068.	Despacho comisorio No. 175 del 31 de mayo de 2017 (fl, 63 CM)
Auto No. 452 del 8 de febrero de 2019 (fl, 66 CM) EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado CARLOS ANDRES LOPERA POLO, identificado con la c.c. 94.495.177, en la entidad financiera BANCOLOMBIA, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (119.299.765,00.).	Oficio No. 352 del 19 de febrero de 2019 (fl, 67 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b0806a5a9451553166fc42b38fee6570963bbcae5da34da763d9a32a4d878a**

Documento generado en 21/09/2022 09:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1639

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Harbery Mazorra Jiménez  
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2013-00311-00

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada HARBEY MAZORRA JIMENEZ, con C.C. No. 16.449.396, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto interlocutorio No. 1588 del 7 de octubre de 2013 (fl, 5 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros presentes y/o futuros, títulos valores y créditos de propiedad y posesión del demandado HARBEY MAZORRA JIMENEZ, que tenga depositado en cuentas corrientes bancarias, o de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios de los cuales es titular en los Bancos principales y sucursales que se relacionan en el escrito que antecede. Ofíciase. Tales entidades bancarias son: BANCO PICHINCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO HSBC COLOMBIA SA, BANCO BBV, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC. Limitase la medida a la suma de \$170.000.000.</p>	<p>Oficio No. 3874 del 7 de octubre de 2013 (fl, 7 CM)</p>
<p>EMBARGO y posterior SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado HARBEY MAZORRA JIMENEZ con NIT 16.449.396.8, con matricula mercantil No. 596582-2, de propiedad del demandado. Ofíciase.</p>	<p>Oficio No. 3875 del 7 de octubre de 2013 (fl, 8 CM)</p>
<p>EMBARGO y secuestro de las acciones o cualquier cantidad de dinero, inversiones, rendimientos, depósito de valor en custodia,</p>	<p>Oficio No. 3876 del 7 de octubre de 2013 (fl, 9 CM)</p>

<p>depósito de valor en administración que el demandado señor HARBEY MAZORRA JIMENEZ, tenga o llegare a tener en la entidad DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A.", localizado en la carrera 10 No. 72-33 torre B PISO 54 de la ciudad de Bogotá D.C. Ofíciase.</p>	
<p>Auto interlocutorio No. 1690 del 23 de octubre de 2013 (fl, 12 CM) EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que le correspondan al demandado señor HARBEY MAZORRA JIMENEZ, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-232515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.</p>	<p>Oficio No. 4035 del 23 de octubre de 2013 (fl, 13 CM)</p>
<p>Auto de sustanciación No. 3120 del 16 de diciembre de 2013 (fl, 32 CM) secuestro de los DERECHOS que posee el demandado HARBEY MAZORRA JIMENEZ sobre el bien inmueble con M.I. 370 232515.</p>	<p>Despacho comisorio No. 141 del 16 de diciembre de 2013 (fl, 33 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO. Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e9c4a2c7b007f6421632cf7bcde488e0bf0c615df632c1b233dda116ca32a**

Documento generado en 12/09/2022 12:22:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1727

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Primerautos S.A  
Moises Kattan Bekerman  
Luisa Fernanda García Collazos  
Maz autos LTDA.  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2017-00315-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 13 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados PRIMERAUTOS S.A. con NIT No.805.324.721-2, MOISES KATTAN BEKERMAN con C.C. No. 16.777.862, LUISA FERNANDA GARCÍA COLLAZOS C.C. No. 66.855.013, MAZ AUTOS LTDA con NIT. 890.324.721-2, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 1539 del 27 de noviembre de 2017 (fl, 4 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados PRIMER AUTOS S.A., MOISES KATTAN BEKERMAN, MAZ AUTOS LTDA y LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS, en las diferentes entidades bancarias indicadas en el numeral 1° de la solicitud de medidas previas, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G.P.	Oficio No. 4426 del 27 de noviembre de 2011. (fl, 6 CM)
EMBARGO de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devenga los demandados MOISES KATTAN BEKERMAN y la señora LUISA FERNANDA GARCÍA COLLAZOS en la sociedad MAZ AUTOS.	Oficio No. 4427 del 27 de noviembre de 2017 (fl, 6 CM)
EMBARGO de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devenga los demandados MOISES KATTAN BEKERMAN y la señora LUISA FERNANDA GARCÍA COLLAZOS en la sociedad PRIMERAUTOS S.A.	Oficio No. 4428 del 27 de noviembre de 2017 (fl, 6 CM)

<p>EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le puedan corresponder al señor MOISES KATTAN BEKERMAN Y LUISA FERNANDA GARCIA COLLAZOS sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-279912, de a Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.</p> <p>Limitar los anteriores embargos a la suma de \$1.200.000.000.00 Mcte. Por secretaría librese los oficios pertinentes.</p>	<p>Oficio No. 4429 del 27 de noviembre de 2017 (fl, 6 CM)</p>
<p>Auto de sustanciación No. 315 del 25 de mayo de 2018 (fl, 34 CM) DECRETESE el EMBARGO de los bienes o remanentes que se lograren desembargar dentro del proceso que adelanta EXXO MOBIL DE COLOMBIA contra MAZ AUTOS LTDA, que cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la Rad: 2017-00034-00. Librar oficio.</p>	<p>Oficio No. 1656 del 25 de mayo de 2018 (fl, 36 CM)</p>
<p>EMBARGO de los bienes o remanentes que se lograren desembargar dentro del proceso que adelanta H &amp; S BROKER INMOBILIARIO SAS contra MAZ AUTOS LTDA, que cursa en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la Rad: 2017-00538-00. Librar oficio</p>	<p>Oficio No. 1657 del 25 de mayo de 2018 (fl, 37 CM)</p>
<p>EMBARGO de los bienes o remanentes que se lograren desembargar dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA contra MAZ AUTOS LTDA, que cursa en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la Rad: 2016-00328-00. Librar oficio.</p>	<p>Oficio No. 1658 del 25 de mayo 2018 (fl, 35 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los

oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98d339485d864ab42846ed211e035085ef58f02d3d97476c00b8040569c5445**

Documento generado en 22/09/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1724

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Proceso Mediz Veira García  
DEMANDADO: Manuel Antonio Veira González  
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2018-00045-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, con C.C. 16.668.880, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 342 del 20 de marzo de 2018 (fl, 4 CM) EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del 50% que le corresponda al señor MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ, del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 34-09 Valle del Lili, de la actual nomenclatura urbana de Cali, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-470882 de la oficina de instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 820 del 20 de marzo de 2018 (fl, 7 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf0bb0177372d0208ecb613468bb7b29bf3fa0318d47c3503ba2ad5c883c2d**

Documento generado en 22/09/2022 05:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1726

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A  
DEMANDADO: Julio César Cortina Jiménez  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00223-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de agosto de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 2 de agosto de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Julio César Cortina Jiménez identificado con número de cédula 17.107.291, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 0611 del 18 de mayo de 2018 (Fl. 3CM)</p> <p>EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero que posea el demandado; en las cuentas corrientes, ahorros, CDTS o bonos, en las entidades enunciadas conforme lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P: BANCO CORPBANCA S.A; BANCOLOMBIA S.A; BANCO CITIBANK S.A; BANCO DE OCCIDENTE S.A; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO BBVA COLOMBIA S.A; BANCO A.V VILLAS S.A; BANCO FALABELLA S.A.</p> <p>EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, del salario que perciba el demandado señor JULIO CESAR CORTINA JIMENEZ como empleado de CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.</p>	<p>Oficio Circular No. 1649 del 18 de mayo de 2018 (Fl. 4CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1650 del 18 de mayo de 2018 (Fl. 5CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1347f1d31c6753a780d43014ac7f7fd02989f848a953e3b350f6098843596fe**

Documento generado en 22/09/2022 05:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1725

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A  
DEMANDADO: María Claudia Herrera Giraldo  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00435-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 6 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las únicas decretadas en el proceso ya se levantaron mediante Auto No. 3077 del 30 de agosto de 2019 (Fl. 112) que fue comunicado en Oficio Circular No. 3691 del 6 de septiembre de 2019 (Fl. 113)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173a124aee90080737e42027b9586a01767ce6dfaea5db029cb9b8d4598cb39b**

Documento generado en 22/09/2022 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1729

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A  
DEMANDADO: Agrofin S.A  
Dosemes Y CIA EN C  
Iván Ordóñez  
Juan Carlos Muñoz  
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2009-00067-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado AGROFIN S.A. identificada con NIT 900030780-0; DOSEMES Y CCIA EN C identificado con NIT 805036146-1; y los señores Iván Ordóñez y Juan Carlos Muñoz identificados con número de cédula 94.518.559 y 16.989.010, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 0461 del 3 de marzo de 2009 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro o corriente, en la ciudad, que estén a nombre de los demandados: Sociedad AGROCONSULTORIAS FINANCIERAS S.A. "AGROFIN", identificada con NIT # 900.030.787-0, Sociedad DOSEMES COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMNADITA SIMPLE "DOSEMES &amp; CIA. S.EN C.", 805.026.146-1 y los Señores IVAN ANDRES ORDOÑEZ CASTAÑO identificado con c.c. # 94.518.559 y JUAN CARLOS MUÑOZ GUTIERREZ identificado con c.c. #16.989.010 hasta por la suma de \$ 153 279 900 M/Cte: Banco BANCAFE; AV-VILLAS; AGRARIO DE COLOMBIA; COLPATRIA; BOGOTA; BANCOLOMBIA; OCCIDENTE; DE CRÉDITO; BBVA COLOMBIA; POPULAR; SANTANDER; DAVIVIENDA; MEGABANCO; CITIBANK COLOMBIA; BCSC, HSBC de la ciudad de Cali</p>	<p>Oficio Circular No. 0699 del 3 de marzo de 2009 (Fl. 9CM)</p>
<p>El embargo previo y posterior secuestro en BLOQUE del Establecimiento de Comercio denominado "DOSEMES &amp; CIA. S. EN C.", identificada con NIT # 805.026.146-1, de propiedad de la sociedad DOSEMES COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMNADITA con Matricula Mercantil No.602699-2 de la Cámara de Comercio de la ciudad.</p>	<p>Oficio Circular No. 0700 del 3 de marzo de 2009 (Fl. 9CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría,

que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4ac9e281053472c542e5239cd768d6fa929335adb1f60b9cb0a32cb40e6d2**

Documento generado en 22/09/2022 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1723

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A  
DEMANDADO: Ranulfo Solís Riascos  
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2012-00104-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 14 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Ranulfo Solís Riascos identificado con número de cédula 4679767, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 379 del 17 de mayo de 2012 (Fl. 10CM)	
El embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, hasta por la suma de \$291.512.500 = M/Cte, de propiedad del Señor RANULFO SOLIS RIASCOS, identificado con c.c.# 4.679.767 y que se encuentren ubicados en la Carrera 25 B # 25-61 de Cali-, ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia.	Auto No. 379 del 17 de mayo de 2012 (Fl. 10CM)
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las diferentes entidades bancarias de de la ciudad, relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCOLOMBIA; BANCO AV. VILLAS; BANCO HELM BANK; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HSBC.	Auto No. 379 del 17 de mayo de 2012 (Fl. 10CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b1956f9709b8e766c871c6f9b11adcffd36990ea01d4ef7ef4fdac1787477**

Documento generado en 22/09/2022 05:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1722

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Dann Regional S.A C.I.A. de Financiamiento Comercial  
DEMANDADO: Álvaro Ocoró González  
Ximena Mina Mezú  
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00132-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Álvaro Ocoró González y Ximena Mina Mezú identificados con número de cédula 2766466 y 31982957 respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p data-bbox="215 451 781 530">Auto No. 494 del 10 de marzo de 2015 (Fl. 5CM)</p> <p data-bbox="215 600 781 932">El Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370-580865, de propiedad del demandado ALVARO OCORO GONZALEZ, identificado con la c.c.# 2.766.466. Librese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali -Valle</p> <p data-bbox="215 1001 781 2140">El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren separados o conjuntamente en cualquier Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término Fijo - CDT observando en estricto sentido el límite legal de inembargabilidad o se llegaren a depositar en las diferentes entidades bancarias de la ciudad relacionadas, que estén a nombre de los demandados ALVARO OCORO GONZALEZ, identificado con la c.c. # 2.766.466, y XIMENA MINA MEZU, identificada con la c.c. #31.982.597, hasta por la suma de \$204'625.540.00 M/Cte: BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO</p>	<p data-bbox="800 600 1370 680">Oficio Circular No. 578 del 10 de marzo de 2015 (Fl. 6CM)</p> <p data-bbox="800 1001 1370 1081">Oficio Circular No. 580 del 10 de marzo de 2015 (Fl. 8CM)</p>

<p>COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.</p> <p>Auto No. 0494 del 15 de febrero de 2018 (Fl. 29CM)</p> <p>El embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 339801, de la oficina de instrumentos públicos de Cali</p> <p>El Embargo de todas las sumas de dinero que posea la parte demandada ALVARO OCORO GONZALEZ, en las entidades bancarias de la ciudad: BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.</p>	<p>Oficio Circular No. 03-4569 del 5 de diciembre de 2017 (Fl. 27CM)</p> <p>Oficio Circular No. 03-4561 del 5 de diciembre de 2017 (Fl. 27CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25769b76eb45bbaf767e5462fedc57dda9b96c3e8c655b3f2aa0d12bdd2601cd**

Documento generado en 22/09/2022 05:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1811

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2019-00122-00  
DEMANDANTE: Edgar Alberto Bello Cruz  
DEMANDADOS: Modesto Antonio Polo Pérez  
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

A índice digital 05 de la carpeta “cuaderno principal” del expediente digital, se observa memorial poder otorgado al profesional del derecho Juan Sebastian Alvarez identificado con cedula de ciudadanía No.1.107.048.676 De Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 253.716 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del señor Omar Henry Jimenez Palechor, a efectos de que lo represente en el presente asunto en su calidad de poseedor del bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 7-64 en el municipio de Darién, atendiendo lo manifestado se le reconocerá personería en los términos del memorial poder allegado.

De otra parte, se avizoran a índices digitales 9, 10, 11 y 18, solicitudes elevadas por el apoderado del señor EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ, Q.E.P.D., destinadas a vincular a la presente litis a los herederos determinados e indeterminados del demandante Edgar Alberto Bello Cruz, quien según certificado electrónico generado en la pagina Adres, figura como cotizante fallecido.

De acuerdo con lo anterior, previo a disponer la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, tal como lo establece el artículo 160 del C.G.P., se hace necesario requerir al memorialista a fin de que allegue el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de la parte, esto es, la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En igual sentido, a índices digitales 07 y 21 del expediente digital, reposan informes de gestión rendidos por parte del auxiliar de justicia Hilda Maria Duran Caicedo frente al bien encomendado, los cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinentes.

Finalmente, se observa a índice digital 23 del expediente digital, petición elevada por parte del apoderado de la parte ejecutada encaminada a que se decrete por parte de este Despacho la terminación anormal del proceso por haber operado desistimiento tácito

establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto y una vez, revisado el expediente es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los procesos es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días, de igual forma, es necesario tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la finalidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)*”.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que si bien, dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de enero de 2020, providencia a través de la cual se decidió sobre la comisión para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien embargado en el presente asunto, a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito del del apoderado del demandante, calendada 09 de septiembre de 2022, han transcurrido menos de dos años, hecho que no permite que se configure la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., máxime que debe tenerse en cuenta que durante dicho interregno de tiempo la parte actora ha presentado sendas solicitudes con miras a impulsar el presente asunto, las cuales fueron atendidas en párrafos anteriores. En ese orden, se negará lo pretendido, y nuevamente se conminará al demandado para que acuda al proceso mediante un profesional del derecho.

En atención a lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Sebastian Alvarez identificado con cedula de ciudadanía No.1.107.048.676 De Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 253.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Omar Henry Jimenez Palechor en su calidad de poseedor del bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 7-64 en el municipio de Darién, en los términos del poder a este conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante a fin de que sirva allegar el documento idóneo que acredite la muerte del demandado, esto es, la copia del correspondiente registro civil de defunción.

TERCERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados los informes de gestión visibles a índices digitales 07 y 21 del expediente digital, rendidos por parte de la auxiliar de la justicia Hilda Maria Duran Caicedo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150cdf699ca04a6164dc6f1b88addeed210097dd12fd61952c0f4b28aa65c20e**

Documento generado en 26/09/2022 01:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1807

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2019-00122-00  
DEMANDANTE: Edgar Alberto Bello Cruz  
DEMANDADOS: Modesto Antonio Polo Pérez  
PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A índice digital 07 del expediente digital de medidas, se observa que el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Calima-Darién, allega Despacho Comisorio No. 149 debidamente diligenciado, el cual se agregará al expediente para que obre al interior de este y quede para conocimiento de los interesados.

De otra parte, se tiene se observa a índices digitales 10, 11 y 12 del expediente digital de medidas cauteles y 19 del expediente principal, incidentes de levantamiento de medidas cautelares, presentados por el abogado Juan Sebastian Alvarez, quien funge en el presente asunto como apoderado del señor Omar Henry Jimenez Palechor en su calidad de poseedor del bien inmueble ubicado en la calle 11 N° 7-64 en el municipio de Darién, secuestrado en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 14 de julio de 2021.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que conforme a lo rituado en el numeral 8° del artículo 597 del C. G. del P., que en reza: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenían posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión...”*, la oportunidad procesal para alegar la posesión que tiene el sujeto que no estuvo presente en la diligencia, inicia, sino lo hizo dentro de los 20 días siguientes a la diligencia, desde el momento mismo en que el despacho ordena agregar el despacho comisorio, actuación procesal que no se ha dado, motivo por el cual no resulta procedente atender por extemporáneo por anticipación el escrito de oposición formulado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Calima-Darién, para que obre y conste lo que allí se expresa y quede para conocimiento de los interesados.

SEGUNDO: ABSTERSE de imprimir el trámite legal al escrito de oposición, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e0fcab9def95d25be177803149bed3779d4354a326ad73549dcbaec7e0854f**

Documento generado en 26/09/2022 01:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Remisión despacho comisorio No. 149 (diligenciado)**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 16/07/2021 7:50

 3 archivos adjuntos

DespachoComisorio149.pdf; 210714\_1419.mp3; 210714\_1419.mp3;

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Se descarga y adjunta archivo en formato MP3.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CO-SC5780-178

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 15 de julio de 2021 16:19**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

&lt;secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; sanders911@hotmail.com.co &lt;sanders911@hotmail.com.co&gt;

**Asunto:** Remisión despacho comisorio No. 149 (diligenciado)**CONSTANCIA DE REMISIÓN**

Julio 15 de 2021

En la fecha se remite el presente Despacho Comisorio No. 149 debidamente diligenciado, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali (Valle del Cauca). Consta de un (1) archivo en PDF con treinta y tres (33) folios y un (1) archivo de audio en formato MP3. Se anota su salida en el libro respectivo. Queda cancelada su radicación.

**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
**Secretaria**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 7 – 49

Celular: 315 325 9483

[j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 7 – 49 Cel. 315 3259483  
Telefax (2) 2534157  
j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DESPACHO COMISORIO No. 149**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ

**DEMANDADO:** MODESTO ANTONIO POLO PÉREZ

**Rad.** 76001 31 03 006 2019 00122 00

**COMISIÓN:** **DILIGENCIA SECUESTRO INMUEBLE**  
M.I 373-151555  
Calle 11 No. 7-60/62

Fecha Recibido: Noviembre 23 de 2020



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ C.C. No. 19.403.124  
DEMANDADO: MODESTO ANTONIO POLO PÉREZ C.C. No. 6.878.769  
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2019-00122-00

DESPACHO COMISORIO No. 149

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES SECRETARIALES

HACE SABER:

AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA (EL DARIÉN) y/o  
ALCALDE MUNICIPAL

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1.935 de octubre veintinueve (29) de 2020, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO.- ORDENAR la práctica de la diligencia de secuestro sobre el Predio Tipo Urbano distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-15155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la "(...) CALLE 11 7-60 (...) CALLE 11 7-62 (...) " del Municipio de Calima (El Darién) del Valle del Cauca. SEGUNDO. - COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro decretada en el acápite precedente al Juez Promiscuo Municipal de Calima (El Darién) y/o al alcalde de dicha municipalidad, a quienes se les libraré el despacho comisorio con los insertos del caso y facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio. (...) NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO. JUEZ."

DESCRIPCION DE LOS BIENES OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Secuestro del inmueble distinguido con Folio de matrícula inmobiliaria No. 373-15155<sup>(Fol 18 C.M.P.)</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Tipo predio: Urbano, Vereda: CALIMA (EL DARIEN), Municipio: CALIMA (EL DARIEN) y Depto.: VALLE.; ubicado en la "1) CALLE 11 7-60. 2) CALLE 11 No. 7-62"

El apoderado de la entidad demandante es el abogado SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA identificado con la C.C. No. 94.425.851 y portador de la T.P. No. 96.484 del C.S.J. ubicable en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 803 Edificio Plaza de Cayzedo de Santiago de Cali // Tel: 3007972707 // Email: sanders911@hotmail.com.co

**INSERTO:**

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión. Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cordialmente,

**EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario  
ADT

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db012d56681c2b660a9ec8f3250754f91382ba058cb7488c74588b6655d88d92**  
Documento generado en 13/11/2020 02:24:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, noviembre doce (12) de 2020

Oficio No. 2.654

Señor (a) (es):  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA (EL DARIEN) y/o  
ALCALDE MUNICIPAL  
CALLE 12 # 12-49  
Email: j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ C.C. No. 19.403.124  
DEMANDADO: MODESTO ANTONIO POLO PÉREZ C.C. No. 6.878.769  
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2019-00122-00

Me permito remitir el Despacho Comisorio No.149 de noviembre doce (12) de 2.020, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en Auto No. 1.935 de octubre veintinueve (29) de 2.020, por medio del cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 373-15155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

ADT

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58a1c998fb00ab430446572e388e17a5883d1b574962527422b01666ca06e17  
Documento generado en 13/11/2020 02:24:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



**OFICO # 2654 Y DESPACHO COMISORIO # 149**

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Lun 23/11/2020 9:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sanders911@hotmail.com.co <sanders911@hotmail.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (126 KB)

03DespachoComisorioInmueble (0149).pdf; 04OficioRremiteDespachoComisorio (2.654) .pdf;

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle los oficios # 2654 despacho comisorio # 149 librado dentro del proceso **76001-3103-006-2019-00122-00**, que tramita el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas**. **Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

**ADVERTENCIA:** De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "**... por cualquier medio idóneo**", los cuales "**... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho**".

**NOTA:** Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es:

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de **lunes a viernes de 7:00 A.M a 4:00 P.M.**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el correspondiente oficio y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

**MIGUEL ANTONIO GIRALDO ORTIZ**

Asistente Administrativo Grado 5

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

A Despacho el presente D.C. No. 149 procedente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, con comisión de diligencia de secuestro.- Noviembre 24 de 2020.-

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 578  
Rad. 2019-00122-00

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 149 procedente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali;

El Despacho Dispone;

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día dos (02) de marzo de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.).

**SEGUNDO:** Designar como secuestre a la auxiliar de la justicia Dra. Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914b8f0a92ec919c728d6fc08aa6b29a1cafcd0f000b62168e4ea65c679e4795  
Documento generado en 30/11/2020 02:00:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 96  
de hoy primero (1º) de diciembre del año  
2020, a las 7:00 A. M.

  
\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 7 - 49      Telefax (2) 2534157  
j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre 11 de 2020

Oficio No. 1700

Doctora

**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**

Calle 24 No. 27 - 24

himadu@hotmail.com

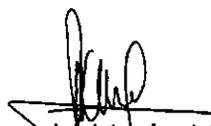
Palmira (Valle del Cauca)

Ref. Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76001-31-03-006-2019-00122-00  
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

Atento Saludo.

Comendidamente me permito informar a Usted, que fue designada secuestre dentro del despacho comisorio de la referencia, para lo cual se fijó la hora de las nueve de la mañana (9:00 a. m.) del día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble.

Atentamente,

  
Angela María Mosquera Vasco  
Secretaria

A despacho el presente despacho comisorio informándole que la diligencia de secuestro se cruza con una audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer. Marzo 1° de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 89  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 2019- 00122 00  
Dte: Edgar Alberto bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), primero (1°) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no es posible llevar a cabo diligencia de secuestro señalada para el día dos (2) del mes y año en curso en razón a las imposibilidades del Despacho, se **DISPONE**;

**1. SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en la presente comisión, **el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

**2. Cítese** a secuestre designada Doctora Hilda María Duran Caicedo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4284fc93c1ac7fc366189ddb85ea93881a91cce2e15d3e076dd453a25c27ec8**  
Documento generado en 01/03/2021 03:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Marzo 8 de 2020

Oficio No. 457

Doctora  
**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**  
Calle 24 No. 27 - 24  
himadu@hotmail.com  
Palmira (Valle del Cauca)

Ref. Despacho Comisorio No. 149  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76001310300620190012200  
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

Atento Saludo.

Comendidamente me permito informar a Usted, que se fijó la hora de las diez de la mañana (10:00 a. m.) del día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble dentro del despacho comisorio de la referencia.

Atentamente,

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD**  
**DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9cab443210f513f919a5e57283def9bad02b4e6f3ac952e1b318e3346a58**  
**856e**

Documento generado en 08/03/2021 02:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: Oficio No. 457 comunica fecha secuestro**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 08/03/2021 15:01

Para: Hilda Maria Duran <himadu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

Oficio No. 457 comunica fecha secuestro;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Hilda Maria Duran

Asunto: Oficio No. 457 comunica fecha secuestro

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. .

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 213  
Despacho Comisorio No. 149  
Rad. No. 76001310300620190012200  
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo ser practicada la diligencia de secuestro programada por esta sede judicial, por inconvenientes de salud del apoderado judicial tal como se manifestara vía telefónica por este, se procederá a fijar nueva fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día veintisiete (27) de mayo del año 2021, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

2°. **COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87279a832d44989b742652b9edb3e856d54960fefeff4c9ad8da5be4dc4203aa**

Documento generado en 28/04/2021 03:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 7 - 49      Telefax (2) 2534157  
j01pocalima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo 5 de 2021

Oficio No. 824

Doctora  
**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**  
Calle 24 No. 27 - 24  
himadu@hotmail.com  
Palmira (Valle del Cauca)

Ref. Despacho Comisorio No. 149  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76001310300620190012200  
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

Atento Saludo.

Comedidamente me permito informar a Usted, que dentro del despacho comisorio de la referencia se fijó la hora de la una de la tarde (1:00 p. m.) del día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con M. I. No. 373-15155.

Atentamente,

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD**  
**DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8009a6bc92f6ca1c80a73ddba807682636dd0bc78c60535414c9748023**  
**9d0da**

Documento generado en 05/05/2021 02:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: Oficio No. 829 comunica fecha diligencia de secuestro**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/05/2021 16:10

Para: Hilda Maria Duran <himadu@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Oficio No. 829 comunica fecha diligencia de secuestro;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Hilda Maria Duran

Asunto: Oficio No. 829 comunica fecha diligencia de secuestro



Señora

**JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALIMA - V**

E. S. D.

Despacho Comisorio 149

REF PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Dte **EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ**

Ddo **MODESTO ANTONIO POLO PEREZ**

Rad 2019-00122

**SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.425.851 expedida en Cali, abogado Titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 96484 Del Consejo Superior De la Judicatura, en mi calidad de endosatario para el cobro judicial del señor **EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ**, mediante el presente escrito manifiesto:

1. Que debido a la delicada situación de salud por la que he atravesado por haber contraído el virus COVID 19, y sus secuelas, las que todavía me siguen afectando no permitiendo realizar mi labor profesional y atender las audiencias presenciales como corresponde, pues me ha sido diagnosticada la enfermedad de hipertensión arterial, secuela del Covid, que me ha mermado la capacidad física por los dolores de cabeza y pecho, y que hasta ahora me ha podido ser tratada con pastillas.
2. También la delicada situación de orden público presentado en el Departamento del Valle, con los continuos bloqueos que se presentan, al igual que el decreto emitido por la Gobernación con cierre de fronteras en todo el Departamento y que hasta ahora se ha normalizado.
3. Por dichas razones me dirijo a su digno Despacho Señora Juez, para Solicitar por una última vez se me fije fecha (día-hora), para llevar a cabo la diligencia de secuestro contenida en el Despacho Comisorio Nro. 149.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA**

C. C. Nro. 94.425.851 de Cali

T. P. Nro. 96484 del C. S. J

**2019-00122 Despacho Comisorio Nro. 149**

Sanders Yamil Benavides Rivera &lt;sanders911@hotmail.com&gt;

Mié 23/06/2021 13:58

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima &lt;j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (294 KB)

EJECUTIVOMODESPOLO.pdf;

Señora

**JUEZ 1 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALIMA - V**

E. S. D.

Despacho Comisorio 149

REF PROCESO EJCUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Dte **EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ**Ddo **MODESTO ANTONIO POLO PEREZ**

Rad 2019-00122

Solicitud fijar fecha, un solo oficio en formato pdf de nombre EJECUTIVOMODESTOPOLO

Atentamente,

SANDERS YAMIL BENAVIDES RIVERA

ABOGADO

A Despacho de la Señora Juez, pendiente de fijar nueva fecha para llevar a acabo diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Junio 24 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 366  
Despacho Comisorio No. 149  
Rad. No. 76001310300620190012200  
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no pudo ser practicada la diligencia de secuestro programada por esta sede judicial y tendiendo la solicitud del apoderado judicial, se procederá a fijar nueva fecha con tal objetivo, previa citación a la secuestre designada; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

**1º.** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, el día catorce (14) de julio del año 2021, a la una de la tarde (1:00 p. m.).

**2º. COMUNIQUESE** a la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo, la fecha fijada en el numeral anterior. Líbrese por secretaria el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e1f15eaad1934a93073ba538e499831436409d8fde9211540879661e7942837c**  
Documento generado en 30/06/2021 03:49:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIÉN - VALLE DEL CAUCA**  
Calle 12 No. 7 - 49      Telefax (2) 2534157  
j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio 8 de 2021

Oficio No. 1130

Doctora  
**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**  
Calle 24 No. 27 - 24  
himadu@hotmail.com  
Palmira (Valle del Cauca)

Ref. Despacho Comisorio No. 149  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 76001310300620190012200  
Dte: Edgar Alberto Bello Cruz  
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez

Atento Saludo.

Comendidamente me permito informar a Usted, que dentro del despacho comisorio de la referencia se fijó la hora de la una de la tarde (1:00 p. m.) del día catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con M. I. No. 373-15155.

Atentamente,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO**  
SECRETARIA  
SECRETARIA -

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1075b68cdde64d5899109c98d3ee538e0a11af540e20f5f39169f8de7b30180  
Documento generado en 08/07/2021 10:15:55 AM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Oficio No. 1130 comunica fecha diligencia secuestro**

□ 2 □ □

**P** postmaster@outlook.com

Jue 08/07/2021

11:38

**Para:** postmaster@outlook.com

□ □ □ □ □

Oficio No. 1130 comunica...  
61 KB □

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Hilda Maria Duran

Asunto: Oficio No. 1130 comunica fecha diligencia secuestro

**Responder    Reenviar**

□ Mensaje enviado con importancia Alta.

**J** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima

Jue 08/07/2021

11:38

**Para:** Hilda Maria Duran <himad

□ □ □ □ □

Oficio No. 1130 (DC149)...  
155 KB □

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

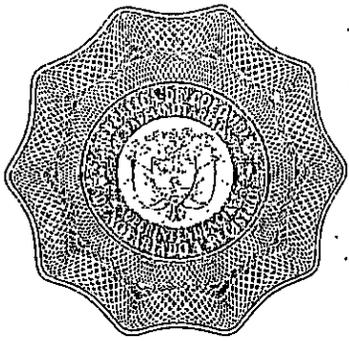
Se ha generado un documento firmado electrónicamente.

Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

267

AB 20570620



ESCRITURA NUMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (2.467) - - - IVA: \$2.190.00 -  
 FECHA : PRIMERO (1o.) DE SEPTIEMBRE DE 1.992  
 ACTO JURIDICO: - Venta. - - - - -  
 VALOR: \$ 4.800.000.00 - - - - -  
 MATRICULA: - 373-0015155. - - - - -



OTORGANTES: - Efraín Ocampo Tello - Modesto <sup>ANTONIO/</sup> Polo Pérez. - -

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del departamento del Vallé, república de Colombia, a los PRIMERO (1o.) - - días del mes de SEPTIEMBRE de mil novecientos noventa y dos (1.992), al Despacho de OSVALDO ROBLES CATANO, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CALI - - - - - compareció el señor EFRAIN O-

CAMPO TELLO, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.952.311 de Cali, y L.M. No. D736931, hábil para otorgar y contratar y expuso: - PRIMERO: -

Que por medio del presente instrumento transfiere, a título de venta real y perpetua enajenación a MODESTO <sup>ANTONIO/</sup> POLO PEREZ, todos los derechos de dominio y posesión que el exponente tiene sobre el siguiente inmueble: - PREDIO CATASTRAL No.

01-00-0019-0013-000 - consistente en una casa de habitación de una planta, levantada en ladrillo y cemento, pisos en baldosa, constante de sala comedor, garaje, cuatro alcobas, techos en teja de barro, y el lote de terreno sobre el cual esta construida, ubicado éste inmueble en el municipio de El Darién, Valle, Calima, en la calle 11 número 7-62, el

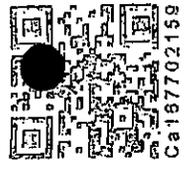
lote con área aproximada de 248 metros cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes, tomados del título de adquisición: - NORTE? predios de Luz Amparo Alzate de Zulua-ga en 8,20 metros. - SUR, con la calle 11 en 8,20 metros. -

ORIENTE, predios que son son de Alzate de Bolivar Luz y en - 28,65 metros y OCCIDENTE? con herederos de Efraín Mejía, hoy de Ismenia Tabares de Ospina en 28,65 metros. - SEGUNDO: -

Que el exponente vendedor adquirió la propiedad del relacio-



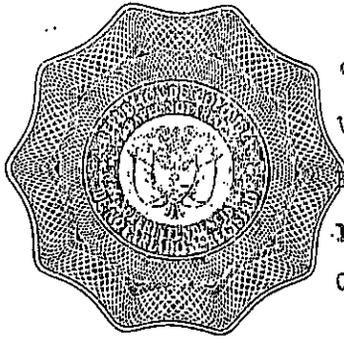
101545834YAY5K33RUC  
 287032016  
 Oficina notarial para las ciudades de Cali, Buenaventura, Buenaventura y Buenaventura del departamento del Valle



Ca197702159

nado inmueble, por medio de la Escritura Pública número 142 del 15 de mayo de 1.992 otorgada en la Notaría Unica de Calima El Darién, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 373-0015155 de la Oficina de Registro de Buga.- TERCERO:-- Que el precio de ésta venta es la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4'800.000.00) <sup>l</sup>ota, que el exponente vendedor declara recibidos de manos del comprador en éste acto y a su entera satisfacción.-- CUARTO:-- Que el inmueble que enajena se encuentra totalmente libre de gravámenes o limitaciones a su dominio, pero que a su saneamiento se obliga a salir en todos los casos previstos por la Ley.- QUINTO:-- Que desde la fecha de hoy hace al comprador la entrega real y material del inmueble vendido y lo faculta para obtener copias y registro del presente instrumento así como su aforo correspondiente.-- Presente el comprador MODESTO POLO PEREZ, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.878.769 de Montería, hábil para otorgar y contratar y expuso:-- Que acepta esta escritura y la venta que ella contiene a su favor, por estar en un todo de acuerdo con lo pactado.- Lefdo este instrumento a los comparecientes, lo aprobaron y firman en constancia por ante mí, el Notario, que doy fé y advierto el registro.- Derechos: \$ 21.900.00-- - Decreto 172 de 1.992.- Presentaron y se agrega al protocolo el Certificado de la Tesorería Municipal No. 7225-  
Predio No. 01-00-0019-0013-000 -  
Ubicado en Calima-Darién -  
está a paz y salvo AVALUADO EN 2'788.000.00 -  
expedido el 26 de Junio de 1.992-  
válido 31 de Diciembre de 1.992-  
Se extendió en las hojas AB-20570620- 20570639 -  
Exenta retención por ser vivienda de interés social Art. 45 Ley 9a.

AB-20570639



de 1.989-

Viene de la hoja AB-20570630 - -

Esta hoja corresponde a la Escritura No. 2467 de

10. de Septiembre de 1.992 de la Notaria 7a. de

Cali. - - - -

Entre líneas-ANTONIO 3 veces vale doy fé.

*Efrain Ocampo Tello*  
E. 14952311 cali.  
Soltero.

EFRAIN OCAMPO TELLO

*Modesto Antonio Polo Perez*  
08-78-769 Montecia  
Cisneros

MODESTO ANTONIO POLO PEREZ

*Oswaldo Hobles Catalano*  
Dr. OSWALDO HOBLES CATALANO

Notario 7o. Cali.

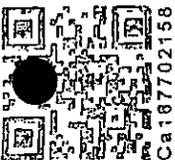
OSWALDO HOBLES CATALANO

19 10 1992

28/03/2016 10:53:53 YRKB53RC98

REPUBLICA DE COLOMBIA

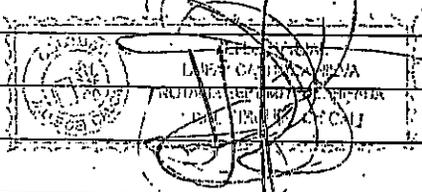
Seval. nacional para sus publicaciones: mapas de direcciones, folios, certificaciones y documentos del registro catastroal



Ca187702158

COPIAS FINE DESCRIPCIÓN  
ESTRUCTURA Y CONTENIDO TOMADA DE OROZCO  
QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

EN EL MUNICIPIO DE...





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210714468945152080

Nro Matricula: 373-15155

Pagina 1 TURNO: 2021-34121

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:43:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 373 - BUGA DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALIMA (EL DARIEN) VEREDA: CALIMA (EL DARIEN)

FECHA APERTURA: 05-03-1981 RADICACIÓN: 81-0836 CON: SENTENCIA DE: 03-12-1980

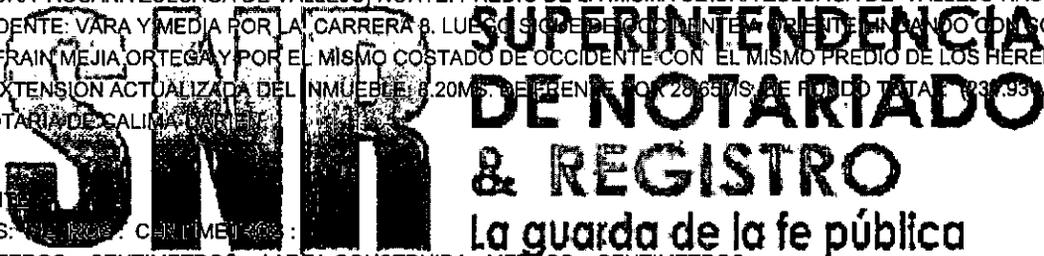
CODIGO CATASTRAL: 761260100000000190013000000000 COD CATASTRAL ANT: 76126010000190013000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA DE HABITACION CON SU LOTE DE TERRENO CON EXTENSION DE: 256 METROS CUADRADOS; LINDEROS SUR: LA CALLE 11; ORIENTE: PREDIO DE LA SEIORA ROSANA ZULUAGA DE VALLEJO; NORTE: PREDIO DE LA MISMA SEIORA ZULUAGA DE VALLEJO HASTA SALIR A LA CARRERA 8.; OCCIDENTE: VARA Y MEDIA POR LA CARRERA 8. LUEGO SIGUE DE OCCIDENTE A ORIENTE TERMINANDO CON SOLAR DE LOS HEREDEROS DE EFRAIN MEJIA ORTEGA Y POR EL MISMO COSTADO DE OCCIDENTE CON EL MISMO PREDIO DE LOS HEREDEROS DEL SEIOR MEJIA ORTEGA.- EXTENSION ACTUALIZADA DEL INMUEBLE: 20MS. DE BARRERA POR 28,65MS. DE FONDO TOTAL (23,93 M2.) SEGUN ESCRIT. #17 DE 03-02-87 NOTARIA DE CALIMA



AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: / AREA - METROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 11 7-62

1) CALLE 11 7-60

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 18-01-1955 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 286 del 31-12-1954 NOTARIA de DARIEN

VALOR ACTO: \$4,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA DE VALLE ROSANA

A: GRIJALBA MOISES

X

A: MESA DE GRIJALBA SATURIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-06-1971 Radicación: S.N.

Doc: SENTENCIA S.N. del 20-02-1971 JUZ.5.CIV.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210714468945152080

Nro Matrícula: 373-15155

Página 2 TURNO: 2021-34121

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:43:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE GRIJALBA SATURIA

A: GRIJALBA GOMEZ MOISES

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-08-1971 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 135 del 14-07-1971 NOTARIA de DARIEN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION PROTOCOLIZACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA DE GRIJALBA SATURIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-09-1973 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 57 del 28-07-1973 NOTARIA de DARIEN

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRIJALBA GOMEZ MOISES

A: GRIJALBA DE ALZATE ANA MARIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 31-10-1973 Radicación: S.N.

Doc: ESCRITURA 225 del 25-10-1973 NOTARIA de DARIEN

VALOR ACTO: \$18,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRIJALBA DE ALZATE ANA MARIA

A: JIMENEZ DE LOAIZA AMIRA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-02-1981 Radicación: 810836

Doc: SENTENCIA S.N. del 03-12-1980 JUZ.2.CIV.CTO. de BUGA

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOAIZA PEDRO ANTONIO

A: JIMENEZ DE LOAIZA AMIRA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-02-1987 Radicación: 870719

Doc: ESCRITURA 17 del 03-02-1987 NOTARIA de DARIEN

VALOR ACTO: \$350,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ VDA. DE LOAIZA AMIRA

A: CASTAÑO LOAIZA, EDUARDO ANTONIO

X





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210714468945152080**

**Nro Matrícula: 373-15155**

Pagina 3 TURNO: 2021-34121

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:43:54 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 008 Fecha: 31-10-1988 Radicación: 887476**

Doc: ESCRITURA 234 del 19-10-1988 NOTARIA de CALIMA- DARIEN

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTAIO LOAIZA, EDUARDO ANTONIO

A: MUJÓZ DE OSPINA LIGIA

X

**ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-11-1988 Radicación: 887750**

Doc: ESCRITURA 253 del 09-11-1988 NOTARIA de EL DARIEN

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUJÓZ DE OSPINA LIGIA

A: SANCHEZ TORO MARTHA LUCIA

X

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-10-1990 Radicación: 907143**

Doc: ESCRITURA 338. del 19-12-1989 NOTARIA de EL DARIEN

VALOR ACTO: \$2,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: SANCHEZ DE TORO MARTHA LUCIA

A: MUJÓZ DE OSPINA LIGIA

X

**ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-07-1991 Radicación: 915335**

Doc: ESCRITURA 248 del 15-07-1991 NOTARIA de EL DARIEN

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUJÓZ DE OSPINA LIGIA

A: CASTILLO MUJÓZ RUBY STELLA

X

**ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-12-1991 Radicación: 919361**

Doc: ESCRITURA 423 del 27-11-1991 NOTARIA UNICA de EL DARIEN CALIMA

VALOR ACTO: \$2,800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTILLO MUJÓZ RUBY STELLA

A: FRANCO DE MENA AURA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210714468945152080**

**Nro Matrícula: 373-15155**

Pagina 4 TURNO: 2021-34121

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:43:54 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-01-1992 Radicación: 920583**

Doc: ESCRITURA 20 del 20-01-1992 NOTARIA UNICA de EL DARIEN CALIMA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FRANCO DE MENA AURA

X

A: OCAMPO TELLO EFRAIN

**ANOTACION: Nro 014 Fecha: 23-06-1992 Radicación: 924668**

Doc: ESCRITURA 142 del 15-05-1992 NOTARIA de EL DARIEN

VALOR ACTO: \$20,000,000

Se cancela anotación No: 213

ESPECIFICACION: : 650 GANDELAACION DE HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OCAMPO TELLO EFRAIN

X

A: FRANCO DE MENA AURA

**ANOTACION: Nro 015 Fecha: 23-06-1992 Radicación: 924668**

Doc: ESCRITURA 142 del 15-05-1992 NOTARIA de EL DARIEN

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FRANCO DE MENA AURA

X

A: OCAMPO TELLO EFRAIN

**ANOTACION: Nro 016 Fecha: 09-08-1993 Radicación: 937122**

Doc: ESCRITURA 2.467 del 01-09-1992 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$4,800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

09-08-93: CON RECARGO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: OCAMPO TELLO EFRAIN

X

A: POLO PEREZ MODESTO ANTONIO

**ANOTACION: Nro 017 Fecha: 26-10-1993 Radicación: 939800**

Doc: OFICIO 1.313 del 19-10-1993 JUZ.4. C. CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ESCOBAR HERNAN D.

X

A: POLO PEREZ MODESTO ANTONIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210714468945152080

Nro Matrícula: 373-15155

Pagina 5 TURNO: 2021-34121

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:43:54 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 06-09-1996 Radicación: 96-8023

Doc: RESOLUCION 269 del 19-06-1996 VALORIZACION DEPARTAMENTAL de CALI VALOR ACTO: \$59,088

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

A: POLO PEREZ MODESTO ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 07-10-2019 Radicación: 2019-9086

Doc: OFICIO 3124 del 18-08-2016 JUZGADO 004 CIVIL DE CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 001 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO, RAD. 1993-11338-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR HERNAN BARRIO

A: POLO PEREZ MODESTO ANTONIO

CC# 6878769

X



ANOTACION: Nro 020 Fecha: 07-10-2019 Radicación: 2019-9087

Doc: OFICIO 1413 del 01-10-2019 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2019-00122-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BELLO CRUZ EDGAR ALBERTO

A: POLO PEREZ MODESTO ANTONIO

CC# 6878769

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-114 Fecha: 18-05-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-301 Fecha: 28-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210714468945152080

Nro Matrícula: 373-15155

Página 6 TURNO: 2021-34121

Impreso el 14 de Julio de 2021 a las 10:43:54 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2021-34121

FECHA: 14-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARCELA SANTAMARIA SANCHEZ



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

Buscar por nombre de ubicación



Consulta Catastral

Resultado

Exportar Shape file(zip)

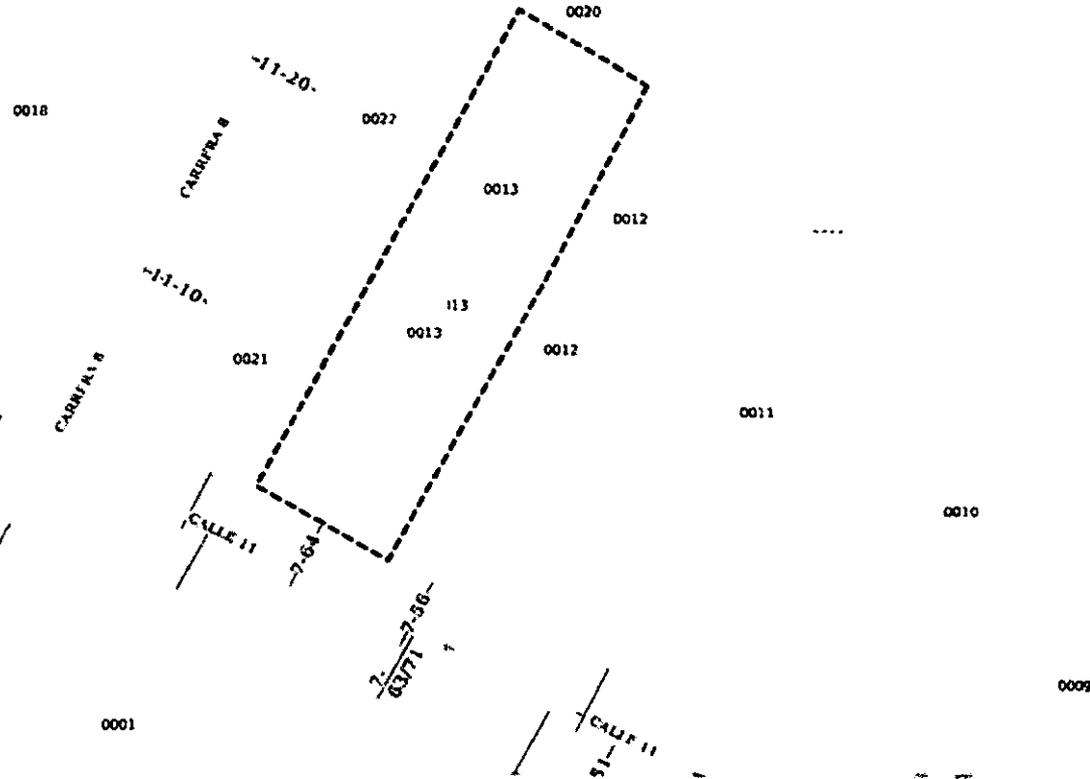
Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
 Municipio: 126 - CALIMA  
 Código Predial Nacional: 761260100000000190013000000000  
 Código Predial: 76126010000190013000  
 Destino económico: A - HABITACIONAL  
 Dirección: C 11 7 62  
 Área de terreno: 243 m2  
 Área construida: 230 m2

Construcción 1

Construcción 2

Número de habitaciones: 0

Número de baños: 0



Escala 1:250

Coordenadas

Lar 03° 55' 57,36" Lng -076° 29' 05,94"

CRS

WGS 84



Consulta Catastral



GOBIERNO DE COLOMBIA

Buscar por nombre de ubicación

### Consulta Catastral

Exportar Shape file(.zip)

Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA  
Municipio: 126 CALIMA  
Código Predial Nacional: 761260100000000190013000000000  
Código Predial: 76126010000190013000  
Destino económico: A - HABITACIONAL  
Dirección: C 11 7 62  
Área de terreno: 243 m2  
Área construida: 230 m2

Construcción 1

Construcción 2

Número de habitaciones: 0  
Número de baños: 0  
Número de locales: 0

Escala 1:1 000

Coordenadas

Lat 03° 55' 56.41" Lng -078° 29' 04.44"

CRS WGS 84



Consulta Catastral



GOBIERNO DE COLOMBIA



## DILIGENCIA DE SECUESTRO ACTA No. 31

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 76 001 30 03 002 2019 00067 00  
**Demandante:** Edgar Alberto Bello Cruz  
**Demandada:** Modesto Antonio Polo Pérez  
**Ciudad y fecha:** Calima el Darién Valle, catorce (14) de julio de dos veintiuno (2021).

### **Intervinientes:**

#### **Parte demandante:**

El Dr. Sandres Yamil Benavides Rivera, C.C. No. 94.425.851 y T.P. No. 96.484 C.S.J.

#### **La Auxiliar de la Justicia:**

Dra. Hilda María Duran Caicedo, identificado con la C.C. No. 31.172.848

### **ETAPAS EVACUADAS:**

Se procede por el despacho en compañía del apoderado de la parte actora y la auxiliar de la justicia a desplazarse al lugar de la diligencia; esto es, a la calle 11 No. 7-60 (...) 7-62 (...) jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del cauca, identificado con la M.I. 373-15155, en cuyo lugar fuimos atendidos por la señora María Damaris Ortiz Molina, identificado con la C.C. No. 38.869.880, quien manifestó encontrarse en el lugar en calidad de arrendataria.

Se parte en consecuencia a identificar el inmueble objeto de la diligencia, con fundamento en la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, como lo son La escritura pública No. 2.467, certificado de tradición 373-15155 y dos planos catastrales del inmueble, determinándose el inmueble por sus características; como lo son que consta de un hall, cinco habitaciones, tres baños, cocina, patio interior y exterior, levantada en concreto, puertas y ventanas metálicas, con dos puertas enrollables que dan acceso a dos locales comerciales (uno de ellos como arrendataria la Señora Luz Marina Zúñiga) y una entrada a la casa principal.- Se determinan sus linderos y se establece el mal estado de conservación y mantenimiento en que se encuentra el inmueble.

Se declara legalmente secuestrado y se hace entrega de el a la auxiliar de la justicia quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción, informando a las arrendatarias que en lo sucesivo deben consignar los cánones de arrendamiento en el Banco Agrario por cuenta de este proceso.-

A la auxiliar de la justicia se le fijaron como gastos asistenciales la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000.00) los cuales le fueron cancelados por la parte actora en el acto de la diligencia.

La diligencia queda registrada en audio y de ella se elabora la presente acta.

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**78e8abf4881ffa68d96c6474b79b71fc32c7f971292f8112c482328f49  
c0ed39**

**Documento generado en 14/07/2021 03:47:58 PM**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: Informe 17 septiembre 2021 RADICACION 2019-00122**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/10/2021 15:35



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178

**De:** Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de octubre de 2021 15:30

**Para:** himadu <himadu@hotmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: Informe 17 septiembre 2021 RADICACION 2019-00122

Cordial saludo,

Me permito indicarle que el correo al cual se debía dirigir la solicitud corresponde a los Juzgados de Circuito como quiera, que dicha petición debe ser incorporada a un expediente que cursa en ese recinto judicial.

No obstante, se reenvía su petición para que sea incorporada y tramitada oportunamente.

Favor tener en cuenta esta información para radicar o recepcionar memoriales en futuras ocasiones.

Atentamente,

Asistente Administrativo Grado 5.  
Gestión Documental.

---

**De:** Hilda Maria Duran <himadu@hotmail.com>

**Enviado:** sábado, 18 de septiembre de 2021 10:59 a. m.

**Para:** Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Informe 17 septiembre 2021 RADICACION 2019-00122

Buen día para Ustedes,

Anexo informe de rendición de cuentas en el proceso del Demandado MODESTO POLO, RADICACION 2019-00122

Atentamente,

Hilda María Durán Caicedo  
Auxiliar de la Justicia  
Celular 317 4248384

Cali, 17 septiembre de 2021

Señora

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

E. S. D.

Ref. Proceso : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
Demandante : EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ  
Demandado : **MODESTO ANTONIO POLO PEREZ**  
**Radicación : 2019-00122-00**  
Juzgado de origen : Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, mayor de edad identificada con C.C. N° 31.172.848 de Palmira en mi condición de Secuestre del bien inmueble objeto de la medida cautelar, con el presente remito soportes de consignación realizadas en el Banco Agrario en la cuenta respectiva correspondiente al canon de arrendamiento los locales comerciales que se encuentran en el inmueble, por un valor total de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) M/C, teniendo en cuenta lo registrado en acta de diligencia de secuestro donde se indica que un local cancela \$350.000/ mes y otro \$200.000/mes.

Respecto a la casa de habitación, la cual al momento de la diligencia se encontraba arrendada, esta fue desocupada, como consta en las fotos anexas, por lo tanto, no genera fruto civil alguno. Es de anotar que este inmueble presenta en mal estado el 70% del cielo falso por presencia de gorgojo, humedad en dos cuartos y en general su estado de presentación y conservación es regular.

Sin otro particular,



**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**  
C.C N° 31.172.848 de Palmira



**Banco Agrario de Colombia**

HIT. 800.037.800 - B

18/08/2021 11:40 Cajero yesbravo

Oficina 0064 - DARIEN  
Terminal B0064CJ0427P Operación 255813948

Transacción:	RECEPCION PAGO DJ PIN INDM
Valor:	\$355,444.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 457283  
 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID consignante : 1112880226  
 Nombre consignante : CLAUDIA MARCELA MARTINE  
 Juzgado : 760012031006 006 CIVIL CIRCUITO  
 Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
 Numero de proceso : 76001310300620190012200  
 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandante : 19403124  
 Demandante : EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ  
 Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandado : 6878769  
 Demandado : MODESTO ANTONIO POLO PEREZ  
 Forma de pago : EFECTIVO  
 Valor operación : \$350,000.00  
 Valor comisión : \$4,575.00  
 Valor IVA : \$869.00  
 Valor total pagado : \$355,444.00

Código de Operación : 256102143  
Numero del título : 469030002682476

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



**Banco Agrario de Colombia**

HIT. 800.037.800 - B

21/08/2021 09:02 Cajero yesbravo

Oficina 0064 - DARIEN  
Terminal B0064CJ0427P Operación 257350030

Transacción:	RECEPCION PAGO DJ PIN INDM
Valor:	\$206,922.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 458349  
 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID consignante : 16269149  
 Nombre consignante : ORLANDO VERGARA ROJAS  
 Juzgado : 760012031006 006 CIVIL CIRCUITO  
 Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES  
 Numero de proceso : 76001310300620190012200  
 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandante : 19403124  
 Demandante : EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ  
 Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandado : 6878769  
 Demandado : MODESTO ANTONIO POLO PEREZ  
 Forma de pago : EFECTIVO  
 Valor operación : \$200,000.00  
 Valor comisión : \$5,817.00  
 Valor IVA : \$1,105.00  
 Valor total pagado : \$206,922.00

Código de Operación : 256118627  
Numero del título : 469030002683408

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de





**RV: Informe marzo 2022 RAD 2019-00122**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 10:20

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Hilda Maria Duran <himadu@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 31 de marzo de 2022 8:27

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Informe marzo 2022 RAD 2019-00122

Buenos días

Me permito adjuntar memorial con los adjuntos d que son soportes de pagos de facturas y gastos, proceso con RADICACION 2019-00122

Atentamente,

Hilda María Durán Caicedo  
Auxiliar de la Justicia  
Celular 317 4248384

Cali, 31 marzo de 2022

Señor(a)

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. Proceso : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
Demandante : EDGAR ALBERTO BELLO CRUZ  
Demandado : **MODESTO ANTONIO POLO PEREZ**  
**Radicación : 2019-00122-00**  
Juzgado de origen : Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, mayor de edad identificada con C.C. N° 31.172.848 de Palmira en mi condición de Secuestre del bien inmueble objeto de la medida cautelar, adjunto constancia de pago de energía eléctrica (\$17.013) y acueducto-alcantarillado (\$184.000), servicios comunes en todo el inmueble, por valor total de DOSCIENTOS UN MIL TRECE PESOS (\$210.013) M/C.

Igualmente se anexan facturas de materiales y mano de obra para adecuación del local comercial por valor total TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$332.500).

Sin otro particular,



**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**  
C.C N° 31.172.848 de Palmira



EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE CALIMA EL  
DARIEN. EMCALIMA E.S.P

NIT. 805011107 - 7  
NUIR

Factura  
No.: 0000849492

Vigilada por prescripción

INFORMACION DE USUARIO

Periodo Facturado: MARZO  
Fecha de Exp: 28/3/2022  
Cod. Suscriptor: 0534 - 0712 - 1515 - 90  
Numero de Matricula: 0534  
C.C. o NIT:  
Nombres: ESCOBAR HERNAN DARIO  
Uso: Residencial Estrato/Categoria: 03  
Direccior: C 117 - 62 CENTRO

INFORMACION MEDICION

Id. Medidor: 543863 Estado de la Lect.: 0 No hay novedad  
Lect. Anterior: 6131 Lectura Actual: 6149  
Consumo: 18 Tipo de Consumo: Real

Ultimos Consumos

Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Promedio
5	1	3	64	76	69	36

RANGOS POR CONSUMO

Rango	ACUEDUCTO			ALCANTARILLADO	
	Cons. m3	\$ m3	Subtotal	\$ m3	Subtotal
0 a 13	13	\$1,166.78	\$15,168.14	\$485.61	\$6,312.93
14 a 26	5	\$1,372.69	\$6,863.45	\$571.31	\$2,856.55
> 26	0	\$1,372.69	\$0.00	\$571.31	\$0.00

SERVICIO DE ACUEDUCTO

Concepto	Cantidad	Valor Real - Sub/ + Shp	Valor a Pagar
Cargo Fijo Acueducto	1	\$6,793.37 \$0.00	\$6,793.37
Consumo de Acueducto	18	\$24,708.42 \$-2,676.83	\$22,031.59
<b>TOTAL ACUEDUCTO:</b>			<b>\$28,824.96</b>

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Concepto	Cantidad	Valor Real - Sub/ + Shp	Valor a Pagar
Cargo Fijo Alcantarillado	1	\$4,438.62 \$0.00	\$4,438.62
Vertimiento de Alcantarillado	18	\$10,283.58 \$-1,114.10	\$9,169.48
<b>TOTAL ALCANTARILLADO</b>			<b>\$13,608.10</b>

**INC. TELECOM  
RECAUDO  
Nit. 94.478.748 - 4  
2022 MAR. 2 9  
OTROS CONCEPTOS  
CANCELADO**

Concepto	Cantidad	Valor Real	Valor a Pagar	Saldo
Ajuste a la Cuenta		\$ -33.06	\$ -33.06	\$0.00
Deuda Anterior	1	\$141,600.00	\$141,600.00	\$0.00

**TOTAL OTROS CONCEPTOS** \$141,566.94

Anticipo: \$0.00  
**TOTAL A PAGAR** **\$184,000.00**

Periodos de Atraso: 1 Saldo a Favor: \$0.00  
Fecha de Pago Oportuno: 12/04/2022 F.U.Pago:  
Fecha de Suspension: 16/04/2022 V.U.Pago: \$0.00

OBSERVACIONES

CANCELAR LA FACTURA EN BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CTA CTE No. 06964001377 - 2 INC CALIMA DARIEN - BANCO DE BOGOTA CTA CTE No. 113397780 CORREO: emcalima@hotmail.com



No.

NUMERO

CUENTA DE CORRIENTE

FECHA

CONCEPTO

CLIENTE

Alexandra M. 15322

DIRECCION

CUIDAD

FORMA DE PAGO

VENDEDOR

CANTIDAD

DESCRIPCION DEL ARTICULO

VAL. UNIT

VAL. UNIT

YO OSCAR MORALES  
HOLGUIN DE GZTES

Pinte el local  
por la suma  
de \$ 180.000

~~ENTRADA~~  
6.15.15

IMPORTE

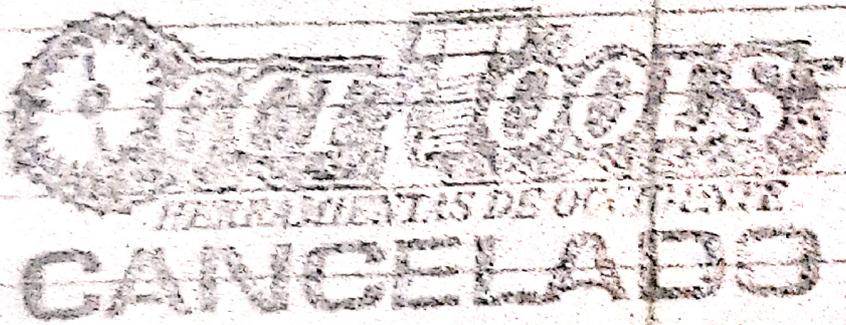
IMPORTE

IMPORTE

NOMBRE DE COMPROBANTE  
 NÚMERO  
 FECHA  
 RUBRO

15	05	22
----	----	----

CANT.	DETALLE	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
1	1/4 Sma 1/4	24.500	24.500
1	Balla de hierro	7.500	7.500



TOTALS 31.500





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1720

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Alba Taquez de Márquez – María Helena Hernández  
RADICACIÓN: 76001-3103-007-1995-18269-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas Alba Taquez de Márquez y María Helena Hernández identificadas con números de cédula 31.207.527 y 31.900.660, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. s/n del 1 de septiembre de 1998 (Fl. 32CM) y comunicado por Oficio Circular No. 2205 del 1 de septiembre de 1998 (Fl. 32CM):

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 13 de octubre de 1995 (Fl.9CM)</p> <p>El mero embargo previo del siguiente vehículo y/o derechos de propiedad que tenga MARIA HELENA HERNANDEZ HERNAN DEZ sobre el siguiente automóvil marca Daewoo Espero Deluxe, color azul, modelo 93, de PLACAS CAY-754.</p> <p>El embargo y secuestro previo de los siguientes bienes muebles denunciados como de propiedad de las demandadas, tales como televisores, equipos de sonido, lavadoras, juegos de sala y - Comedor, computadores, equipos de oficina, máquinas de escribir, calculadoras, máquinas de gimnasia, y equipos de adelgazamiento, etc., que se encuentren ubicado en la Calle 5 No.42-79 de la ciudad o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia.</p> <p>El embargo y secuestro de los dineros que las demandadas, posean en cuenta corriente depósitos a término, cuentas - de ahorro o per cualquier otro concepto en las entidades bancarias que aparecen relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCO GANADERO; BANCO CAFETERO; BANCO SUDAMERIS; BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO; BANCO</p>	<p>Oficio Circular No. 2106 del 13 de octubre de 1995 (Fl. 10CM)</p> <p>Despacho Comisorio No. 396 del 13 de octubre de 1995 (Fl. 10CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2107 del 13 de octubre de 1995 (Fl. 10CM)</p>

<p>INDUSTRIAL COLOMBIANO; BANCO DE CALDAS; BANCO DE COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO DEL ESTADO; BANCO ANDINO; BANCO REAL DE COLOMBIA; BANCO CENTRAL HIPOTECARIO; BANCO COLOMBOAMERICANO; BANCO COLPATRIA; BANCO TEQUENDAMA; BANCO UNION COLOMBIANO; BANCO ANGLO COLOMBIANO; BANCO DE CREDITO; BANCO CAJA AGRARIA y CAJA SOCIAL DE AHORROS; BANCO MERCANTIL; BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA; BANCO UCONAL; BANCO SUPERIOR; BANCO LATINO; BANCO INTERBANK; BANCO CITY BANK; BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA EXTEBANDES.</p>	
<p>El mero embargo de los siguientes bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada MARIA HELENA HERNANDEZ: Apartamento 201 y Apartamento 202, del Edificio Esther Ubicado en la calle 9 No.31-65 del Barrio Champagnat, de la ciudad, distinguidos con Las MATRICULAS IMOBILIARIAS No8.370-0446160 y 370-0446161.</p>	<p>Oficio Circular No. 2108 del 13 de octubre de 1995 (Fl. 10CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 2 de agosto de 1996 (Fl. 28CM)</p>	
<p>EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que se llegaren a desembargar y/o remanentes que bienes que le llegaren a quedar dentro del PROCESO: HIPOTECARIO DTE. HUMBERTO GALINDO DDA. ALTA TAQUEZ DE MARQUEZ, el cual se adelanta ante el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 2083 del 2 de agosto de 1996 (Fl. 28CM)</p>

<p>Auto No. s/n del 20 de noviembre de 1996 (Fl. 30CM)</p>	
<p>EL EMBARGO de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en los siguientes procesos: - EJECUTIVO - DTE.: BANCO CAFETERO - DDA.: ALBA TAQUEZ El cual se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL - CIRCUITO de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 4074 del 20 de noviembre de 1996 (Fl. 30CM)</p>
<p>EL EMBARGO de los bienes y/o remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en los siguientes procesos: -EJECUTIVO - DTE.: SUFINANCIAMIENTO - DDA.: ALBA TAQUEZ. El cual se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal</p>	<p>Oficio Circular No. 4075 del 20 de noviembre de 1996 (Fl. 30CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 12 de abril de 2002 (Fl. 34CM)</p>	
<p>el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto tenga o llegare a tener los demandados en las entidades que aparecen relacionadas: BANCAFE; BANCO LLOYOS TSB BANK; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GRANAHORRAR; BANCO CITIBANK; BANCO COLPATRIA; BANCO MEGA BANCO; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE BANCOLOMBIA; BANCO DE CRÉDITO; BANCO DE OCCIDENTE S.A; BANESTADO; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO DEL PACÍFICO; BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA S.A; BANCO GANADERO; BANCO POPULAR; BANCO ABN AMRO BANK COL; BANCO SANTANDER; BANCO</p>	<p>Oficio Circular No. 599 del 12 de abril de 2002 (Fl. 34CM)</p>

<p>SUDAMERIS; BANCO SUPERIOR; BANCO TEQUENDAMA; BANCO UNIÓN COLOMBIANO; BANCO INTERCONTINENTAL; BANCAFE; BANCA ALIADAS.</p> <p>Auto No. s/n del 3 de mayo de 2002 (Fl. 36CM)</p> <p>El embargo previo de los DERECHOS que la demandada MRÍA LENA HERNÁNDEZ, posea sobre el inmueble identificado con la MATRICULA No.370-329202.</p> <p>Auto No. s/n del 24 de enero de 2013 (Fl. 50CM)</p> <p>El embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dineros, tales como: certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tengan o llegaren a tener los demandados en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA -DECEVAL S.A.- Dichas medidas se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.</p> <p>Auto No. s/n del 26 de noviembre de 2009 (Fl. 60CM)</p> <p>El embargo y retención en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos bancarios, por concepto de cuentas corrientes y/o de ahorro, encargos</p>	<p>Oficio Circular No. 775 del 3 de mayo de 2002 (Fl. 36CM)</p> <p>Oficio Circular No. 077 del 24 de enero de 2013 (Fl. 50CM)</p> <p>Oficio Circular No. 3104 del 26 de noviembre de 2009 (Fl. 60CM)</p>
---	--

<p>fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósito a término o certificados de depósito de ahorro a término o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de las DEMANDADAS: ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ c.c. 31.207.527 y MARIA HELENA HERNANDEZ H. cc. 31.900.660: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO BANCOLOMBIA; BCSC S.A; BANCO CITIBANK; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE CREDITO; BANCO DE OCCIDENTE SA; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCO SUDAMERS COLOMBIA; BANCO SUPERIOR; BANCO TENQUENDAMA; BANCO HSBC.</p> <p>Auto No. s/n del 23 de octubre de 2014 (Fl. 63CM)</p> <p>El embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término, acciones aceptaciones bancarias etc, junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados que tenga o llegare a tener ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ y MARIA HELENA HERNANDEZ HERNÁNDEZ identificadas con cédula de ciudadanía No 31.207.527 y 31.900.660 respectivamente, en el depósito ENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL".</p> <p>Auto No. 0971 del 20 de marzo de 2018 (Fl. 71CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 1109 del 23 de octubre del 2014 (Fl. 64CM)</p>
--	---

<p>EI EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de las aquí demandadas ALBA TAQUEZ DE MARQUEZ Y MARIA HELENA HERNANDEZ, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 1846 del 4 de abril de 2018 (Fl. 72CM)</p>
<p>Auto No. 2423 del 18 de julio de 2019 (Fl. 78CM)</p>	
<p>El embargo de los dineros que en cuenta corriente, depósito a término, cuentas de ahorros o por cualquier otro concepto, tenga o llegare a tener los demandados, conjunta o separadamente, en el Banco Pichincha, sucursal principal y agencias en Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 2793 del 1 de agosto de 2019 (Fl. 79CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y remítase las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d00d67f1e1bbcb8b701c401d29fcfd24c2a5a071e8267a836387e71d79c72**

Documento generado en 22/09/2022 05:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1728

PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A  
DEMANDADO: Vista Agrícola S.A  
Álvaro Posso Jaramillo  
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2008-00109-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado VISTA AGRÍCOLA S.A identificado con NIT 815003532; y Álvaro Posso Jaramillo identificado con número de cédula 10.248.390, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 10 de abril de 2008 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los dineros en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, que a cualquier título cuenta de ahorros, cuenta corriente o CDT, tengan los demandados VISTA AGRICOLA S. A. EN LIQUIDACION con NIT No. 815003532-7 y ALVARO POSSO JARAMILLO con c. de c. No. 10.248.390, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y DAVIVIENDA RED BANCAFE, todos de Cali.</p>	<p>Oficio Circular No. 616 del 10 de abril de 2008 (Fl. 7CM)</p>
<p>El embargo del siguiente vehículo denunciado como de propiedad de la demandada SOC. VISTA AGRICOLA S.A. dado en garantía prendaria a la demandante BANCOLOMBIA S.A., clase vehículo: CAMPERO, marca CHEVROLET, carrocería CABINADO, línea GRAND VITARA 5P, color PLATA ESCUNA, MODELO 2004, MOTOR No. H25A149126, serie No. 8LDFTD62V40005898, chasis No. 8LDFTD62V40005898, servicio particular y de placas No. GQP 380.</p>	<p>Oficio Circular No. 617 del 10 de abril de 2008 (Fl. 8CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 11 de julio de 2008 (Fl. 14CM)</p> <p>El secuestro del vehículo de PLACAS No. GQP380 denunciado como de propiedad de la demandada SOC. VISTA AGRICOLA S.A. EN LIQUIDACION.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 63 del 11 de julio de 2008 (Fl. 16CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f98790945f8e505678a07ffbdd6b9b334d3fe218e84264b03d12cce9c155a**

Documento generado en 22/09/2022 05:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1719

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Helm Bank S.A.  
DEMANDADO: JB Aesthetic & Cosmetic Surgery LTDA,  
Jhon William Barreto Navia.  
RADICACIÓN: 760-001-31-03-007-2012-00134-00

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 16 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 16 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del juzgado 12 civil municipal de Cali las siguientes medidas cautelares sobre los bienes del demandado JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA con NIT. No. 900075810-6, toda vez que existe embargo de remantes, aceptado por este despacho en auto SN del 25 de abril de 2013 (fl, 34 CM) comunicado mediante oficio No. 886 del 25 de abril de 2013 (fl, 35 CM). De otra parte, SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado JOHN WILLIAM BARRETO NAVIA con C.C. No. 16.693.501, así:

Providencia	Oficio
Auto interlocutorio No. 685 del 25 de mayo de 2012 (fl, 5 CM) EMBARGO en bloque del comercio denominado JB AESTHETIC & COSMETIC establecimiento de SURGERY LTDA. de propiedad de la demandada JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA. Identificada con el NIT No. 900075810-6.	Oficio No. 1251 del 25 de mayo de 2012 (fl, 8 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO, en cuanto a lo que sobre pase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, el demandado JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA. Identificada con el NIT No. 900075810-6, en ese Banco. Tales entidades bancarias son: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, HSBC.  El anterior embargo se limita hasta la suma de \$229.013-348.00.	Oficio No. 1252 del 25 de mayo de 2012 (fl 7 CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la

Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMITASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71abfcc8d0aaf064c1965cb5772f4a45675dce12ba46734e6d3032a0a55d15dc**

Documento generado en 22/09/2022 05:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1749

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00478-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A  
DEMANDADO: Juan Bautista Lozano Urrutia  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron en el asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30e7f7fb9d496c428f3565af1845a38eb3d863e3135448d644165472e393ac**

Documento generado en 21/09/2022 09:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1746

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2008-00471-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Fredy Manuel Molina González  
Molina Serrano Agrocomercial & Compañía Sociedad en Comandita Simple  
Molser & CIA S en C.S  
Aicardo Molina Abadía.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 18 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 18 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados FREDY MANUEL MOLINA GONZÁLEZ con C.C. No. 16.264.877, MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL & COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE con NIT. No. 900.040.288-1, AICARDO MOLINA ABADÍA con C.C. No. 6.384.673, así:

Providencia	Oficio
Auto SN del 20 de noviembre de 2008 (fl, 5 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-274793 Y 370-737082, en lo que corresponde a los derechos que sobre ellos posea el demandado FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ.	Oficio No. 1638 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 7 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-737081, en lo que corresponde a los derechos que sobre ellos posea el demandado AICARDO MOLINA ABADÍA.	Oficio No. 1638 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 7 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos de placas CSM 250 y BIQ 294 que de propiedad del demandado FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ, se encuentran inscritos en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.	Oficio No. 1639 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 8 CM)
EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado MOLSER & CIA. SEN C.S., de propiedad de la sociedad demandada MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL & CIA S. En	Oficio No. 1640 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 9 CM)

<p>C.S.; que se identifica con matrícula mercantil No. 667257-3 y 667258-2 de la Cámara de Comercio de Cali.</p>	
<p>EMBARGO Y SECUESTRO de las cuotas de interés social que reciba el demandado FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ como socio de la sociedad MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL &amp; CIA S. En C.S.; que se identifica con matrícula mercantil No. 667257-3 de la Cámara de Comercio de Cali.</p>	<p>Oficio No. 1640 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 9 CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN previa de los dineros que los demandados sociedad MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL &amp; CIA S en C.S. y FREDDY MANUEL MOLINA GONZALES reciban o lleguen a recibir por concepto de cuentas por cobrar, que les adeuden el INGENIO PROVIDENCIA. Limítese el embargo a la suma de \$600'000.000.</p>	<p>Oficio No. 1641 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 10 CM)</p>
<p>EMBARGO Y RETENCIÓN previa de los dineros que los demandados sociedad MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL &amp; CIA S en C.S., FREDDY MANUEL MOLINA GONZALES Y AICARDO MOLINA ABADÍA posean o lleguen a poseer en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, de las entidades relacionadas a folio 7 del cuaderno 2°. Tales entidades son: GRANBANCO, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO</p>	<p>Oficio No. 1641 del 20 de noviembre de 2008 (fl, 11 CM)</p>

<p>BBVA COLOMBIA.. Limítese el embargo a la suma de \$600'000.000.</p>	
<p>Auto SN del 10 de diciembre de 2008 (fl, 23 CM) EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo identificado con placas BIQ 294 y CSM 250 de propiedad de la parte demandada.</p>	<p>Oficio No. 0005 del 14 de enero de 2009 (fl, 24 CM) Oficio No. 0006 del 14 de enero de 2009 (fl, 25 CM)</p>
<p>Auto SN del 26 de febrero de 2009 (fl, 46 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado Freddy Manuel Molina González, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, lo mismo que del remanente del producto de los embargados que pudieren corresponderle al aludido demandado dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Once Civil del Circuito adelanta el Banco BBVA Colombia contra Freddy Manuel Molina González y Janeth Serrano de Molina. OFICIESE.</p>	<p>Oficio No. 401 del 26 de febrero de 2009 (fl, 47 CM)</p>
<p>Auto SN del 17 de junio de 2010 (fl, 69 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del demandado FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ, que por cualquier causa se llegasen a desembargar o del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ y YANETH SERRANO DE MOLINA, que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.</p>	<p>Oficio No. 1028 del 17 de junio de 2010 (fl, 70 CM)</p>
<p>Auto SN del 1 de septiembre de 2014 (fl, 78 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados en depósitos a la vista o cuenta corriente, de</p>	<p>Oficio No. 744 del 1 de septiembre de 2014 (fl, 79 CM)</p>

ahorros, CDT, a cualquier título, que posea el demandado MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL & CIA S EN C. S., FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ y AICARDO MOLINA ABADIA identificados con cedula de ciudadanía No identificados con Nit 900.040.288 1, CC No 16.264.877 y No 6.384.673 respectivamente dirigidos a las distintas entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Tales entidades son: BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, HELMBANK.

El anterior embargo se limita a la suma de \$600.000.000

Auto SN del 20 de marzo de 2015 (fl, 97 CM)

EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS de dinero que los demandados MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL & COMPAÑÍA S EN C.S. con Nit. 900.040.288-1, FREDDY MANUEL MOLINA con CC. 16.264.877 y AICARDO MOLINA ABADÍA con CC: 6.384.673, tenga o llegare a tener en las siguientes entidades bancarias en cuenta corriente, de ahorro, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Tales entidades son: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO ALIANZA, CORFICOLOMBIA, HELMBANK, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, BANCO COPRBANCA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA.

Ofíciase a cada una de las entidades de conformidad con el artículo 681 núm. 1° del Código de Procedimiento Civil.

Oficio No. 429 del 20 de marzo de 2015 (fl, 98 CM)

<p>El embargo se limita en la suma de \$600.000.000,00 Mcte.</p> <p>Auto No. 709 del 28 de febrero de 2018 (fl, 110 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título, tengan los demandados MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL Y CIA S. EN C.S. Nit 900.040.288-1 y FREDY MANUEL MOLINA SANCHEZ CC. 16.264.877 en cuentas de ahorros, corrientes, fiduciarias, en CDT'S, en el Banco ITAÚ y Banco FINANDINA.</p> <p>Limítese la medida de embargo en la suma de \$1.621.440.229.00 M/cte.</p>	<p>Oficio No. 1212 del 12 de marzo de 2018 (fl, 111 CM)</p>
<p>Auto No. 3856 del 31 de octubre de 2019 (fl, 114 CM) EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado MOLINA SERRANO AGROCOMERCIAL Y CIA S. EN C. S., identificada con el NIT. No. 900.040.288-1, FREDDY MANUEL MOLINA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 16.264.877, y AICARDO MOLINA ABADÍA, identificado con la C.C. No. 6.384.673, limitando el embargo hasta la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.621.440.229).</p>	<p>Oficio No. 5005 del 19 de noviembre de 2019 (fl, 115 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b242966b254fb33dced8e4574aa4077042463b756dd39ba520ecb0ab583fe**

Documento generado en 21/09/2022 09:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1758

PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A  
DEMANDADO: Harold Narvárez Reina  
RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00263-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Harold Narváez Reina identificado con número de cédula 12.913.522, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2123 del 3 de agosto de 2010. (FI. 6CM)</p> <p>el embargo y secuestro de propiedad del demandado, señor HAROLD NARVAEZ REINA, Vehículo C.C.No.12.913.522 de Tumaco, con Prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el cual presenta las siguientes características: PLACAS: KUM334; MARCA: Chevrolet; MODELO: Chevrolet; MODELO: 2007; MOTOR: 6HE1410181; TIPO: Camión.</p>	<p>Oficio Circular No. 3246 del 3 de agosto de 2010 (FI. 8CM)</p>
<p>el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes y/o ahorros, CDTs, o cualquier otro título que figuren a nombre de señor HAROLD NARVAEZ REINA, C.C.No.12.913.522, en el BANCO DE OCCIDENTE.</p>	<p>Oficio Circular No. 3247 del 3 de agosto de 2010 (FI. 9CM)</p>
<p>Auto No. 3448 del 2 de diciembre de 2014 (FI. 25CM)</p> <p>el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes o de ahorro, o a cualquier título de titularidad del ejecutado HAROLD NARVAEZ REINA (CC No. 12913522), en el establecimiento financiero BANCO BANCOOMEVA.</p>	<p>Oficio Circular No. 2720 del 2 de diciembre de 2014 (FI. 27CM)</p>
<p>Auto No. 2257 del 25 de junio de 2018 (FI. 39CM)</p> <p>el embargo de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, fiducias y cualquier título depositados por el demandado HAROLD NARVAEZ REINA, identificado con C.C. 12.913.522, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 4019 de 10 julio de 2018. (FI. 40CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0220077a6aa57f2cf6bf13bd4022ac8988086e2aa56acdf6a2f9246a62eb5ba**

Documento generado en 21/09/2022 09:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1756

PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A  
DEMANDADO: CIMAJ S.A – INVERSIONES YAGE S.A.S  
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00171-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de diciembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de diciembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado CIMAJ S.A identificado con NIT 805012171-3 e INVERSIONES YAGE S.A.S identificado con NIT 900484958-1, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 15 de mayo de 2014 (Fl. 9CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-241525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES YAGE S.A.S. NIT. 900484958-1, ubicada en la CALLE 44A # 8A-03de la actual nomenclatura de Cali.</p> <p>El embargo y la retención de los dineros que a título de depósitos en cuenta corriente, deposito en cuenta de ahorros, CDT o cualquier otro título susceptible de ser embargado posea individual o conjuntamente la sociedad CIMAJ S.A.S. NIT.805012171 3 en las entidades financieras relacionadas: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, CITIBANK, HELM BANK.</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes que quedaren o llegaren a quedar y de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso de EJECUTIVO MIXTO que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL</p>	<p>Oficio Circular No. 2223 del 15 mayo de 2014 (Fl. 10CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2225 del 15 de mayo de 2014 (Fl. 11CM)</p> <p>Oficio Circular No. 2226 del 15 de mayo de 2014 (Fl. 12CM)</p>

<p>DEL CIRCUITO DE CALI adelantado por el BANCO DAVIVIENDA en contra de CIMAJ S.A.S. E INVERSIONES YAGE S.A.S.(sin radicación).</p> <p>Auto No. s/n del 19 de agosto de 2014 (Fl. 32CM)</p> <p>El SECUESTRO del bien inmueble relacionado en la demanda, distinguido con las matrícula inmobiliaria 370-241525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la sociedad demandada INVERSIONES YAGE S.A.S., ubicado en LA CALLE 44A No. 8A-03.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 57 del 24 de octubre de 2014 (Fl. 40CM)</p>
--	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c36cd6014a074718b379243722fce37e9e6bf59bdbcc90f8f5998f9acf1016**

Documento generado en 21/09/2022 09:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**